#### SENTENCIA CAS. LAB. 1173 - 2011 JUNIN

Lima, dieciséis de marzo de dos mil doce.-

## LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

VISTOS; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha con los Vocales Supremos Vásquez Cortez, Acevedo Mena, Vinatea Medina, Yrivarren Fallaque y Torres Vega; se emite la siguiente sentencia:

#### 1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por don Alfredo Néstor Salinas Castro, de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, a fojas trescientos cuarenta y tres contra la sentencia de vista, de fecha trece de octubre de dos mil diez, a fojas trescientos treinta y cuatro, que Confirmando la sentencia apelada, de fecha catorce de setiembre de dos mil nueve declara Fundada en parte la demanda; en consecuencia ordena que la demandada pague al actor la suma de ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho nuevos soles con seis céntimos (S/. 83,448.06), por lo conceptos de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, vacaciones no gozadas, bonificación por escolaridad y bonificación por zona de emergencia, además de los intereses legales laborales, sin costas y costos del proceso; en los seguidos por el recurrente contra el Proyecto Especial Pichis Palcazu sobre Desnaturalización de Contrato.

### 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente denuncia las siguientes causales:

a) Inaplicación del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, alega que la sentencia de primera instancia dentro de los conceptos a pagar por beneficios sociales consideró la gratificación vacacional y ordenó que la demandada pague la suma de ciento siete mil



#### SENTENCIA CAS. LAB. 1173 - 2011 JUNIN

cuatrocientos noventa y nueve nuevos soles con cincuenta y un céntimos (S// 107,499.51), por lo que solicita se confirme esa sentencia.

- Constitución Política del Estado, señala que se ha trasgredido el principio de irrenunciabilidad de su derecho reconocido constitucionalmente al recortar el pago de la gratificación vacacional de conformidad a la Resolución Gerencial N° 083-83-INADE-66 de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres y la Resolución Gerencial N° 135-84-INADE-1200 de fecha treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro con las que se aprueba la Directiva N° 006-84-INADE/3300, normas para el otorgamiento y administración de las gratificaciones del personal, según las cuales se obliga a la entidad pública a otorgar una gratificación al trabajador que haga uso de sus vacaciones equivalente hasta una remuneración integra que le corresponde percibir en el mes que hace uso de sus vacaciones. Entonces al recurrente se le debe pagar por el concepto de gratificación vacacional.
- c) Inaplicación de la Decisión Jurisdiccional como es la sentencia de vista recaiada en el expediente N° 2003-603, alega que la propia Segunda Sala Mixta Descentralizada de La Merced confirmó el pago de gratificación vacacional a una trabajadora con la misma entidad demandada y en la fecha no aplicó tal sentencia cuando en su oportunidad se le ha adjuntado; que habiendo dos posiciones distintas la instancia Suprema debe revocar dicho extremo y disponer el pago correspondiente.

#### 3. CONSIDERANDO:

<u>Primero.</u>- Que, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 57 de la Ley Procesal de Trabajo - Ley N° 26636, modificada por la Ley N° 27021, en tal sentido, corresponde analizar si cumple con las exigencias de fondo contenidas en el artículo 58 del precitado texto legal.



### SENTENCIA CAS. LAB. 1173 - 2011 JUNIN

Segundo.- Que, independientemente de las causales invocadas por el recurrente, en reiteradas oportunidades ésta Suprema Sala ha establecido que para que se ejercite adecuadamente la finalidad esencial del recurso de casación de la correcta aplicación e interpretación de làs normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social conforme lo establece el artículo 54° de la Ley Procesal del Trabajo, es indispensable que las causas sometidas a su jurisdicción respeten ciertas reglas mínimas y esenciales del debido proceso que le permitan examinar valida y eficazmente las normas materiales denunciadas.

Tercero.- Que, bajo dicho contexto, ésta Suprema Sala en casos excepcionales ha admitido la contravención al derecho a un debido proceso como causal del recurso de casación, en resguardo de la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, como es el derecho a la motivación de resoluciones judiciales; por lo que, éste Colegiado Supremo, estima que, por encontrarnos frente a la denuncia de irregularidades que transgreden un principio y derecho de la función jurisdiccional obligan a ésta Sala Suprema a declarar en forma excepcional procedente el recurso de casación en aplicación de los dispuesto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado que consagran a nivel constitucional el derecho a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

<u>Cuarto.</u>- Que con relación al literal **c)**, el recurrente no ha cumplido con señalar, con claridad y precisión, cuál es la similitud existente entre la impugnada y la sentencia de vista recaída en el expediente N° 2003-603-La Merced, y en que consiste la contradicción denunciada, tal y conforme lo exige el artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, modificada por la Ley N° 27021, en consecuencia este extremo del recurso de casación debe desestimarse.

Quinto.- Que en cuanto a los literales a) y b), si bien la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, no establece como causal de casación la de

### SENTENCIA CAS. LAB. 1173 - 2011 JUNIN

contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, no menos cierto es, que el debido proceso a que se refiere el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, se concibe como una garantía de la administración de justicia que exige el cumplimiento de todas los requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los laborales, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, hecho frente al cual este Supremo Tribunal no puede permanecer ajeno, por lo que en el caso concreto corresponde declarar **PROCEDENTE** estos extremos del recurso, debiendo efectuarse un control de legalidad del fallo recurrido.

Sexto.- Que, mediante escrito de fojas noventa, subsanado a fojas ciento cinco, don Alfredo Néstor Salinas Castro interpone demanda de desnaturalización de contrato, pretendiendo el pago de sus Beneficios Sociales por compensación por tiempo de servicios, vacaciones no gozadas, vacaciones truncas, indemnización vacacional, gratificación vacacional, gratificación por Fiestas Patrias y Navidad, bonificación por escolaridad y bonificación diferencial por Riesgo en Zona de Emergencia, argumentando que laboró para la demandada desde el dos de junio de mil novecientos noventa y siete al treinta y uno de marzo de dos mil tres, acumulando un tiempo de servicios de cinco años y diez meses, ejerciendo el cargo de Especialista en Tejidos de Cultivos Vegetales, Especialista Ambiental, Supervisor Ambiental, Director de Recursos Humanos y Medio Ambiente; que su última remuneración fue de cinco mil cien nuevos soles (S/. 5,100.00), y que ha trabajado de manera ininterrumpida, asimismo existió subordinación laboral.

<u>Sétimo</u>.- Que, las instancias de mérito al estimar lo peticionado, declararon fundada en parte la demanda, exponiendo como razonamiento determinante de su decisión, que de los medios probatorios presentados



### SENTENCIA CAS. LAB. 1173 - 2011 JUNIN

por el actor y que no han sido observados por la demandada, se concluye que este laboró en forma continúa e ininterrumpida desde el dos de junio de mil novecientos noventa y siete al treinta y uno de marzo de dos mil tres, asimismo se tiene que en el año dos mil ha laborado sin contrato alguno, ni civil ni laboral, pero existe la hoja de planilla por servicios independientes. Que el actor suscribió contratos de locación de servicios dándole la apariencia de contrato de naturaleza civil y recibía una retribución económica y subordinada a las órdenes de la demandada como se tiene acreditado por los propios contratos, que debe prestar servicios por cierto tiempo a cambio de una retribución; siendo así, resulta de aplicación el principio de la primacía de la realidad, quedando claro que ha existido en todo el período trabajado por el actor una relación de naturaleza laboral, pues se presentan los tres elementos que configuran la relación laboral, prestación personal, remuneración y subordinación. Por ello, al haberse desnaturalizado los diversos contratos de locación de servicios y servicios no personales, es conveniente hacer la liquidación de sus beneficios sociales.

Octavo.- Que, en ese orden, la sentencia de primera instancia establece que la demandada debe pagar al actor por concepto de compensación por tiempo de servicios la suma de veinticuatro mil cuatrocientos treinta y seis nuevos soles con treinta y dos céntimos (S/. 24,436.32), por gratificaciones el monto de dieciocho mil setecientos sesenta y un nuevos soles con cuarenta y cuatro céntimos (S/. 18,761.44), por vacaciones no gozadas, Indemnización por laborar en el mes de vacaciones, vacaciones truncas y gratificación vacacional durante el tiempo de servicios que se ha determinado el monto de treinta mil trescientos veintiséis nuevos soles con setenta y cinco céntimos (S/. 30,326.75), por concepto de bonificación por escolaridad la suma de catorce mil quinientos nuevos soles (S/. 14,500.00) y por concepto de Bonificación Diferencial por Zona de Emergencia la suma de diecinueve mil cuatrocientos setenta y cinco nuevos soles (S/.



### SENTENCIA CAS. LAB. 1173 - 2011 JUNIN

19,475.00), los que sumados dan un total de ciento siete mil cuatrocientos noventa y nueve nuevos soles con cincuenta y un céntimos (S/. 107,499.51). Sin embargo, la sentencia de vista considera que hay inconsistencia en la liquidación practicada por concepto de compensación por tiempo de servicios, la cual debe hacerse en base a los sueldos percibidos de abril y octubre de cada año, según el artículo 10 del Decreto Supremo N° 001-97-TR, en consecuencia dispone se practique una pericia para corregir tal situación; en ese sentido el Informe Pericial N° 183-2010-OPJSM-CSJJU/PJ, hace una nueva liquidación de compensación por tiempo de servicios, pericia que es cuestionada por el demandante sosteniendo que ésta no contiene la **gratificación vacacional**, pero la Sala resuelve señalando que dicha pericia en el numeral 4.3, sí desarrolla los rubros y conceptos referidos a vacaciones no gozadas y vacaciones truncas.

Noveno.- Que, uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Administrar Justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa.

<u>Décimo</u>.- Que, de la revisión de los actuados, se aprecia que, la sentencia de primera instancia si considera dentro de los conceptos a pagar por beneficios sociales la gratificación vacacional; sin embargo, la sentencia de vista basándose en el Informe Pericial N° 183-2010-OPJSM-CSJJU/PJ, no considera este rubro, y equivocadamente sostiene en su considerando

#### SENTENCIA CAS. LAB. 1173 - 2011 JUNIN

sexto que dicha pericia si considera la gratificación vacacional en el numeral 4.3, sin embargo de la revisión de tal pericia se verifica que sólo considera vacaciones no gozadas y vacaciones truncas, pero no considera gratificación vacacional y pese a que el demandante observó la pericia el Colegiado Superior no lo consideró, dejando ese extremo sin resolver, por lo que debe emitir pronunciamiento en ese sentido, precisando si al demandante le corresponde o no el pago por concepto de gratificación vacacional. Siendo así, queda claro que la sentencia de mérito expedida en la presente causa, lesiona el principio y derecho de la función jurisdiccional a la debida motivación de las resoluciones judiciales que forman parte a su vez del contenido esencial del derecho al debido proceso legal y que garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, exigencias que como se desprende de los defectos relevados adolece la recurrida, que por tal razón resulta inválida e ineficaz correspondiendo al Colegiado Superior renovar este acto procesal.

## 4. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don Alfredo Néstor Salinas Castro, de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, a fojas trescientos cuarenta y tres; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha trece de octubre de dos mil diez, a fojas trescientos treinta y cuatro; **ORDENARON** que la Segunda Sala Mixta Descentralizada de La Merced – Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín expida nueva resolución con arreglo a los lineamientos antes expuestos; en los seguidos por el recurrente contra el Proyecto Especial Pichis Palcazu sobre Desnaturalización de Contrato; **DISPUSIERON** la publicación de la

### SENTENCIA CAS. LAB. 1173 - 2011 JUNIN

presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Vinatêa Medina.-

S.S.

**VASQUEZ CORTEZ** 

**ACEVEDO MENA** 

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

**TORRES VEGA** 

Jbs-Cge

Se Publico Conforme a conforme a

5 F 111 3015